

IESVS, MARIA, IOSEF.

**IN PROCESSV
DOCTORIS GASPA-
RIS MARTIN.
· SVPER APPREHENSIONE.**

*EN LA CONFIRMACION QVE EL
aprehendiente suplica.*



Instancia del Doctor Gaspar Martin,
Deante de la Santa Iglesia de Daroca se
aprehendio la Capellania de la carcel
de los manifestados , articulando que
la tiene el Reino, es de Patronado lai-
cal , y su nominacion toca a los seño-
res Diputados, como a Patrones; Que el señor Doctor
Domingo Abad, Obispo de Teruel la obtuuo hasta su
muerte, que fue antes del dia 28. de Mayo de 1646. en
el qual nombraron los señores Diputados por Cape-
llan al aprehendiente, y en fuerça desta nominacion la
ha aprchendido, y pide se le adjudique.

Pretende el Licenciado Francisco Miguel de la
Torre, como poseedor que era de dicha Capellania al
tiempo de la aprehension, que se revoque, y mi parte q
se confirme, pucs està bien prouida, por venir con le-

gitimo titulo, *For. por quanto 25. de apprehens. Mol. in verb. apprehensio, fol. 35. col. 2. ubi Portol. nu. 52. Bard. in comm. ad dict. For. n. 49. ad fin.* & ad *For. 2. de apprehens. n. 7.* como es el de la nominacion de los Patronos, a quienes les toca, por ser dicha Capellania de Patronado, *toto tit. de iur. Patronat. Rebus. in prax. tit. de presentar.* & *institut.* y assi esta apprehension no ha sido voluntaria, como le parece a la parte contraria.

Ni obsta lo que en su Alegacion dice, que mi parte con su misma inclusion se excluye, articulando, q vacò dicha Capellania por muerte del señor Obispo de Teruel, pues antecedentemente auia ya vacado por su consagracion, *ex text. in cap. cum in cunctis 7. §. 1. de elect. Garc. de benef. par. 11. cap. 6. num. 1.*

Porque se respõde, que esta doctrina procede en los Beneficios, *dict. c. cum in cunctis, d. §. 1. ibi: Is ad quem spectant beneficia qua habebat, de illis disponendi liberam habeat facultatem,* *Garc. ubi supr. ibi: Beneficia Promoti in Episcopum vacare planum est;* pero no en las Capellanias que no lo son, como la litigiosa, que solo es vna mera celebracion de Missas, q se dà al Sacerdote q los Patronos quieren nombrar, como consta del proceso, con que la dicha Capellania es secular, por proucerse inconsulto Episcopo, *vt notat Petr. Gregor. lib. 15. Syntag. cap. 29. n. 11.* a diferencia de la Eclesiastica, quæ habet formam Beneficij, *cap. quasitum 1. q. 3. cap. pæn. de præb. Gloss. in Clem. fin. de decim. lit. A. in fin.* Y no puedendarla los Patronos sine institutione Episcopi, *cap. cum laicus, cap. nobis de iur. Patronat. capit. ex frequentibus de institut.*

Y aunq diga *Lara de anniversar.* & *Cappellan. libr. 2. c. 1. n. 16.* que las Capellanias son Beneficios, esto deu entenderse con la distincion dicha, sin que encuérte

3

Io que afirma *Barb.iur.Eccles.uniuers.lib.3.c.5.num.1.*
que las Capellanas en duda se presumen Beneficios,
porque ello procede, quando apparet de vna collatio-
ne Ordinarij, *idem Barb.vbi supr.n.12.Garc.de benef.*
p.1.c.2.n.113 lo qual no consta, pues del proceso resul-
ta, que con sola la nominacion de los Patronos se ha
producido sin otro titulo, ni colacion.

Tampoco obsta el q siendo fundada por los Fueros,
Intervino en el Braço el Ilustrissimo Señor Arçobispo,
con q se entiende auerse instituido con su aprobació,
y assi ser Beneficio. Porq la presumpcion de su consen-
timiento, no pudiera liazer beneficio a dicha Capella-
nia, sino es quādo estuviere el señor Arçobispo, in quasi
possessione conferendi, vt aduertit *Gonz.ad reg.8.Ca-*
cell.Gloss.5.n.50.ibi: Quod in dubio presumendum erit
intervenisse Diæcesani consensum in tali fundatione,
et prius Beneficium censeatur (habla de las Capella-
rias seculares.) *Hoc tamen intelligendum arbitror quā-*
do Ordinarius esset in quasi possessione conferendis nam
tunc ratione quasi possessionis presumetur Beneficium.
Y aqui no consta desta quasi possession, con q se dirá
no es Beneficio la dicha Capellania, y que assi no vacò
por la consagració del señor Obispo sino por su muerte.

Ni encuentra lo que se le objecta al testigo n de que
no prueua la possession del señor Obispo, pues dice, q
con sola la nominacion de los señores Diputados pos-
seyò dicha Capellania, y que assi solo prueua el titulo,
pero no la possession, que como cosa de hecho deue
probarse, *ex Postho de manut.obser.15.per totam.*

A que se responde, que este testigo en el articulo 1.
ya prueua la possession del señor Obispo pues dice vio
vna nominacion de Capellani de dicha Capellania en
favor del señor Obispo, y que estando hecha por los

señores Diputados, que entonces eran de este Reino, sin otro despacho la sirviò por 25. años : luego probando que la sirviò este tiempo , yà concluye que la posseyò por el espacio del.

Tampoco encontrará la objeció que al dicho testigo se le pone, de que diciendo que tiene 28. años de memoria, y deponiendo que vio por tiempo de 25. servir dicha Capellania al señor Obispo, haciendo la cuenta la edad, que dice tiene de 41. años, viene en su deposicion a alargar su memoria hasta 33. y así a 5. años mas de la que dixo tenia.

Respondese, q e sc testigo teniendo 41. años de edad, y 28. de memoria, aunque se limita a no tenerla antes de 13. años, sin embargo no ay imposibilidad de poder tenerla de 8. A mas, de que aunque respondiera generalmente, que tenia memoria de 28. años, esto no le quita, que para lo particular de su deposicion, la pudiera tener de 33. como algunas veces lo ha dezidido V. S. en essa conformidad.

Ni obsta lo que se le objecta contra lo q dize sobre el art. 2. de que el Licenciado la Torre scruià dicha Capellania, y cobraua la renta. De que se infiere , q era Capellan, porq la possession , y el titulo se induzen de essos actos, ex Post. vbi supra. Fuerade que no cõcluyese la possession del señor Obispo, hasta su muerte , y q deposa con arrojo en dezir, que el señor Dotor Abad, fue Obispo 22. años, no auiendo sido sino dos.

Porque se responde, q el dicho testigo sobre el arti. 2. dize, que el señor Obispo, fue Capellan de dicha Capellania en fuerça de la nominacion hecha por los señores Diputados, y que lo vio estar en possession pacifica sirviendola por si algun tiempo, y estando ausente la encomendò al Licenciado Francisco Miguel de la

Torre, el qual la sirviò, celebrando, y cobrando la renta. Y sabe que el dicho señor Obispo, posseyó dicha Capellania hasta su muerte, y el dicho la Torre, continuo en posseerla, con beneplacito, y permiso suyo. De cuya deposicion resulta, que aunque la Torre seruia, y cobraua, no era en su nombre, sino en el del señor Obispo, con que era substituto, y no Capellan principal; y assi se concluye tambien la possession del señor Obispo, hasta su muerte. Y en orden a auer depositado, q fue el señor Dotor Abad 22. años Obispo, no auiendo sido sino dos, se dice, q aunq essa deposicio huiiera sido falsa, no le daña a mi parte, por no ser sobre lo articulado, pues no se funda el 2. arti. sobre el tiempo que el señor Dotor Abad posseyó el Obispado, sino en q fue proueido en dicha Capellania, sirviendo por si mientras estuuo presente, y quando ausente mediante el Sacerdote que le pareció, y assi en lo substancial, y articulado, probará dicho testigo, aunque no en essa parte por ser extra articulata, *Alex. conf. 45. n. 6. in 2. § cōf. 88. n. 9. in 5. Bart. in l. eos, C. de falso. § in l. si ex falsis, § si in parte, ff. de hered. instit. § in l. si ex falsis penalt. nu. 14. C. de trasand. Ang. in l. i. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig. Iaff. in l. 2. nu. 18. C. de bon. pess. sec. Taf. Dec. in cap. licet causam num. 59. de probat.*

Ni encuëtra lo que se le objeta, en quanto dice, que celebró las Missas por el señor Obispo, siendo este Inquisidor, y q fue 22. años Obispo, de que se infiere, q no teniendo el dicho testigo mas de 41. años de edad, atendiendo s. que era muerto el señor Obispo quando despuso, resulta, que las celebró de 1. años.

Respondese, que si a V. S. le cõsta, que el señor Obispo no lo fue sino dos años, es error, y assi por manifiesto

to no dañará, porque essa ha sido equiuocacion, y no falsedad, y si es que es notorio q̄ no fue 22. años Obispo, sino dos, resulta de esto mismo, que el depositante no celebro las Missas de 11. años, sino de 31.

Tampoco obstarà lo q̄ se le objecta al testigo 4.en que no concluyó la possession del señor Obispo, porque dice vio celebrar al Licenciado Abad, y a la Torre, como a sus substitutos, y que quando la concluyera, era singular, y no subsistia su dicho.

A que se responde, que el dicho testigo sobre el articulo 2.dice, que sabe que el señor Obispo fue legitimamente nombrado en Capellan de dicha Capellania, y que la posseyó por muchos años hasta su muerte, y que por su orden celebraron el Licenciado Abad, y la Torre, con que ya prueva la possession del señor Obispo, y no es singular, pues tambien el testigo 1. sobre el artic. 2. la depone, diciendo, que estuvo en possession pacifica de dicha Capellania, sirviéndola por si, y quando estuvo ausente por diferentes personas.

Ni para la revocacion obstarà decir, que en el proceso no se prueva la possession de los señores Diputados, que son los Parrones, la qual como essencial requisito deuia preceder.

Porque se responde, q̄ ya se prueva en proceso essa possession, pues el testigo 1.sobre el articulo 1. dice, q̄ quando vaca dicha Capellania, la proueen los señores Diputados en el Sacerdote que les parece. Y el testigo 4.sobre el articulo 1.depone, que ha visto, y sabe, que siempre que ha vacado dicha Capellania, los señores Diputados han nombrado en Capellan al Sacerdote q̄ les ha parecido.

Y auiendo con essas deposiciones probadose in general, que los señores Diputados estan en essa possessiō,

27

no fue necesario probar in specie, que los señores Diputados, que nombraron al aprehendiente, estauan en aquella, si solo que eran Diputados quando hizieron la nominacion, y esta sola sin otra prueua le bastara a mi parte para justificar la possession de su antecessor, y para darle titulo colorado, cõ el qual puede subsistir la aprehension, como lo reconocen los Fucros, y los practicos.

Tampoco obstante, que en el acto de la nominacion està el aprehendiente como Diputado, que se presenta assi mismo, lo qual prohibe el Texto *in cap. per nostras 26. de iure patron.* y lo enseña Barbo. *in collect. ad dicit. text. num. 1.*

A que se responde, que este texto restringitur ad Personatum, como consta del, ibi: *Respondeamus, quod nullus se potest ad Personatum alicuius Ecclesia presentare,* con que no està comprendido nuestro caso, como ni la presentacion que hace el Patron de si mesmo en los Beneficios simples, *Lamibert. lib. 2. part. 1. q. 8. art. 2. n. 6. Peregr. lib. 5. cons. 18. num. 15. Ludou. concl. 42. col. 16. vers. Ampliatur quintò.*

A mas, de que no procede esta doctrina, quando son muchos los Patrones, porque entonces cessa la razon del dicho texto que se funda, en que deue auer differēcia, inter præsentatum, & præsentantem, *Gloss. in d. cap. lit. K.* Y en la dicha nominacion yà se verificò que hubo essa diferencia, pues los que nombraron fueron los señores Diputados, y el nombrado vn señor Condiputado, con que està libre de la ambicion que la parte cōtraria le imputa, ni pudo tenerla, pues siempre ha vivido tan exempto della, como consta a todos.

De lo dicho resulta, que procede la confirmacion q
se

se suplica, y deue tener grande fundamento en la con-
sideracion de V.S. ful prouision a fauor de mi parte. A
mas de ser tan constante, que las aprheensiones prouici-
das se sustentan facilmente, salua, &c. En Çaragoça a
4, de Febrero 1655.

El Doctor Pedro Josef Ordóñez.